**Anexo 1**

**LINEAMIENTOS QUE REGULAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE LOS ACTOS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Objeto, finalidad, ámbito de aplicación, criterios de interpretación**

**y principios aplicables**

1. *Objeto*. Los presentes Lineamientos tienen por objeto vigilar o, en su caso, regular el cumplimiento y la correcta aplicación de la norma electoral estatal relativa a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPMRG) y del Principio Constitucional de Paridad de Género, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres, y cuya finalidad es la igualdad sustantiva entre los sexos en el desarrollo de la función electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Los presentes Lineamientos tienen su origen en el Decreto 214 aprobado por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco el 17 de agosto de 2020, mediante el cual se modificaron la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

1. *Finalidad.* Adoptar la reglamentación de las diversas disposiciones jurídicas en materia de VPMRG y Paridad, previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la observancia del debido registro de las sanciones por VPMRG ante este órgano electoral y en coadyuvancia con el Instituto Nacional Electoral y asegurar, a través de la vigilancia, que los partidos políticos y las candidaturas independientes garanticen el principio constitucional de paridad.
2. *Glosario*. En los presentes Lineamientos se entenderá por:

|  |  |
| --- | --- |
| **Candidatura independiente** | Persona que obtiene por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro como candidato o candidata, cuyo registro se obtiene con independencia de la postulación de un partido político, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece la ley. |
| **Coalición:**  | Es una modalidad de asociación en virtud de la cual dos o más partidos políticos se unen, mediante la firma de un convenio, para postular candidaturas bajo una misma plataforma electoral. |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **Instituto Electoral:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **INEGI:** | Instituto Nacional de Estadística y Geografía. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Ley de Acceso:** | Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. |
| **VPMRG:** | Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género |

Los términos y abreviaturas no previstas en el presente instrumento estarán acorde a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Electoral.

1. *Derechos a salvaguardar.* Los derechos que se protegen son los político-electorales de las mujeres a la participación igualitaria, sin discriminación y libre de toda violencia, aplicando el debido cumplimiento del andamiaje legal e instrumentos internacionales que existen en materia de derechos humanos para la protección de los mismos.
2. *Criterios de aplicación***.** Podrán aplicarse los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación al Capítulo IV Bis de la Violencia Política y Capítulo III de la Distribución de Competencias en Materia de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, finalmente, la Sección Décima Bis del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 3 numeral 1 inciso k), 7 numeral 5, 10 numeral 1 inciso g), 32 numeral 1 inciso b) fracción IX, 44 numeral 1 inciso g), 104, 380 numeral 1 inciso f), 394 numeral 1 inciso i), 395, 442 numeral 2 y 442 Bis.
3. *Criterios de interpretación*. La interpretación de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Derecho Convencional.
4. *Principios de Derechos Humanos.* Son aplicables para efectos de los presentes Lineamientos los principios de indivisibilidad, interdependencia, progresividad y universalidad en materia de Derechos Humanos.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Principios de la función electoral**

1. *Principios de la función electoral.* De conformidad con los artículos 3 numeral 3 y 102 de la Ley Electoral, así como el artículo 30 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, para el desarrollo de las funciones y actividades del Instituto Estatal se observará y atenderá el principio de paridad y la perspectiva de género.
2. *Principio de paridad de género.* La Paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos consagrado en los artículos 2 apartado A, fracción VII, 35 fracción II, 41 fracción I, 53 y 56 de la Constitución Federal, también se considera como principio en materia electoral acorde a lo establecido en los artículos 32 numeral 1, inciso b), fracción IX y 35, numeral 1 de la Ley General; con lo que se asegura la participación igualitaria de mujeres y hombres, para ello se prevén los criterios de homogeneidad, alternancia, horizontalidad y verticalidad.
3. *Principio de igualdad y no discriminación.* Por su parte, los principios de igualdad y no discriminación se encuentran previstos en la Constitución Federal, en el artículo 1 párrafo quinto en el que se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Durante el proceso electoral, se atenderá, supervisará y prevalecerán los principios de igualdad y no discriminación.

1. *Principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia.* En apego al artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estos principios son: la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación y, la libertad de las mujeres; la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad, y el enfoque diferencial. En tanto que, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 5 destaca, la igualdad social entre el hombre y la mujer y la equidad basada en las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer.
2. *Sujetos obligados de cumplir con estos principios*. El Instituto Electoral, los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, así como todas las personas servidoras públicas deberán respetar, proteger, observar y garantizar los principios referidos en artículos anteriores.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**Del Consejo Estatal y las actividades del Instituto**

1. *Responsabilidad del Consejo Estatal.* El artículo 106 de la Ley Electoral establece que el Consejo Estatal es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de velar porque los principios que rigen la materia y guían las actividades del Instituto.

En ese sentido, acorde con lo que dispone el artículo 35 numeral 1 de la Ley General y el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal del Instituto Electoral será responsable de velar por que el principio de paridad de género guíe las actividades del Instituto y que, en su desempeño, aplique la perspectiva de género.

1. *Atribuciones del Consejo Estatal.* En términos de lo que disponen los artículos 38, 106 y 115, numeral 1, fracciones IX y XXXIX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral debe vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley y a las disposiciones que emitan, en ejercicio de sus atribuciones, las autoridades electorales.
2. *De la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.* Que, de conformidad con el artículo 113, numeral 1 de la Ley Electoral, con la finalidad de atender todos los asuntos relacionados con la igualdad y no discriminación, el Consejo Estatal del Instituto Electoral establece la Comisión Permanente de Igualdad de Género y no Discriminación que, al igual que las demás comisiones, está integrada con un máximo de tres consejeras o consejeros electorales, bajo el principio de paridad de género.
3. *Atribuciones de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica en materia de Paridad de Género.* Con la finalidad de brindar a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica los elementos primordiales que le permitan promover buenas prácticas en materia de paridad de género y erradicación de la VPMRG, además de las atribuciones que le corresponden conforme a lo dispuesto por el artículo 121, fracciones XVI; XX; XVI Bis y XXI de la Ley Electoral, se le otorgan las siguientes:
4. Elaborará y propondrá programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que deban aplicarse en el estado.
5. Realizará campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
6. Promoverá la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político con instituciones públicas y privadas, sugiriendo la articulación de políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía.
7. Capacitará al personal del Instituto Electoral para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva.
8. Todas las atribuciones conferidas a la Dirección las desempeñará con el apoyo de las áreas, comisiones y coordinaciones que de ella dependen.
9. *Atribuciones de los Consejos Electorales Distritales Locales.* De forma adicional a las atribuciones que se establecen en el artículo 130 de la Ley Electoral, con la finalidad de difundir y promover, durante los procesos electorales, las acciones que se realicen para combatir y prevenir la VPMRG, los consejos distritales estarán facultados para:
10. Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en los ámbitos político y electoral.
11. Atender con inmediatez y perspectiva de género, las quejas y denuncias que se presenten ante dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 9 del Reglamento de Denuncias y Quejas y 30 numeral 2 de la Ley General.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Concepto, conductas, sujetos y sanciones**

1. *Concepto*. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
2. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
3. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada por cualquiera de los sujetos regulados en el artículo 20 de los presentes Lineamientos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

1. *Conductas.* Para efectos de los presentes Lineamientos, serán conductas que pueden constituir actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, las establecidas en el artículo 19 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las expresiones siguientes:
	1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
	2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.
	3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.
	4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
	5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.
	6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
	7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
	8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
	9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
	10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.
	11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.
	12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
	13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.
	14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
	15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.
	16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica, patrimonial, digital o mediática contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
	17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
	18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.
	19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
	20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
	21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
	22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
	23. Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General.
2. *Sujetos.* Serán considerados como sujetos perpetradores de VPMRG, los siguientes:
3. Agentes estatales
4. Superiores jerárquicos
5. Colegas de trabajo
6. Personas dirigentes de partidos políticos
7. Militantes y simpatizantes
8. Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, candidatas o candidatos independientes
9. Medios de comunicación y sus integrantes
10. Un particular o por un grupo de personas particulares
11. O cualquiera de los mencionados en el artículo 335 de la Ley Electoral
12. *Abstención de ejercer violencia.* Es obligación de las personas aspirantes, candidatas y candidatos, ya sea por la vía de partidos o independientes, así como cualquiera de los sujetos indicados en el párrafo anterior, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o utilizar expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
13. *De las infracciones.* Además de las previstas en el artículo 336 de la Ley Electoral, se consideran infracciones a la Ley Electoral las acciones u omisiones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que, según la gravedad de la falta, podrán sancionarsede conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 de la Ley Electoral.

Además de las infracciones previstas en los artículos 336 y 337 de la Ley Electoral, serán sancionables los casos de conductas graves y reiteradas, violatorias de la Constitución Local, la Ley Electoral y los presentes Lineamientos, especialmente en cuanto a sus obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. *De las sanciones.* Para sancionar las conductas que constituyan VPMRG, podrán imponerse, las previstas en el artículo 347 de la Ley Electoral.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**De los Procedimientos sancionadores y otras disposiciones**

1. *Tipos de procedimientos sancionadores.* De conformidad con el artículo 355 de la Ley Electoral, el procedimiento sancionador ordinario se implementará cuando se denuncie cualquier conducta que pudiera constituir alguna de las faltas establecidas en la Ley Electoral o, en su caso, en los presentes Lineamientos, el cual es tramitado en concordancia a la norma electoral y al Capítulo 10 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral.

En términos de los artículos 470 de la Ley General; 361 de la Ley Electoral y 78 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, el procedimiento especial sancionador se implementará cuando se denuncien, dentro de los procesos electorales la comisión de conductas que:

* 1. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local.
	2. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
	3. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
	4. Constituyan actos de Violencia Política contra las mujeres.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Reglamento de Denuncias y Quejas, podrán presentarse por vía electrónica, sin embargo, cuando versen sobre actos que puedan constituir VPMRG, los artículos 12 numeral 5, 13 numeral 4, 15 numeral 3 y 90 numeral 3, del citado ordenamiento establecen disposiciones tendientes a facilitar su presentación y ratificación, con el fin de lograr brindar a las víctimas los elementos necesarios que les faciliten la presentación de quejas o denuncias por estas causas.

1. *Medidas cautelares y reparación.* Las medidas cautelares y de reparación que podrán implementarse con motivo de la presentación de denuncias por VPMRG, se encuentran previstas en los artículos 27 numeral 3 y 85 numeral 5 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, las cuales consisten en:

**Medidas cautelares**

* 1. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.
	2. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.
	3. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; y
	4. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora.

Además de las medidas señaladas, la autoridad electoral podrá ordenar cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima y, en su caso, otorgará la orientación que en todo momento requiera la parte denunciante.

Para la elaboración e implementación del análisis de riesgos y plan de seguridad, el Instituto Electoral deberá proporcionar a las y los servidores públicos encargados del trámite de los procedimientos sancionadores, la capacitación y adiestramiento necesarios.

**De reparación**

* 1. Indemnización de la víctima.
	2. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
	3. Disculpa pública; y
	4. Medidas de no repetición.

Estas medidas podrán aplicarse de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 354 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

1. *Denuncias contra personas servidoras públicas y otros.* Cuando se presenten denuncias por casos de VPMRG en contra de algún servidor o servidora pública, en términos de lo que dispone el artículo 89, numeral 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas, la Secretaría Ejecutiva dará vista de manera oficiosa, desde la denuncia, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que, en su caso, radiquen el procedimiento correspondiente en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**CAPÍTULO CUARTO**

**De la 3 de 3 contra la violencia**

**Artículo 29** *Disposiciones generales.* El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman y adiciona la fracción VII del artículo 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. La modificación al artículo 38 fracción VII de la CPEUM se hizo en los términos siguientes:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (…)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público”.

En esos mismos términos, en fecha 13 de septiembre de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la reforma al artículo 8, fracción III de la Constitución Local.

1. *Regulación de la* *3 de 3 en los registros.* Para los registros de candidaturas, los partidos políticos y candidaturas independientes que aspiren a un cargo de elección, deberán atender lo dispuesto en los artículos 38 de la Constitución Federal y 8 fracción III de la Constitución Local, a fin de otorgar certeza a las víctimas de violencia de género sobre la no elegibilidad de sus agresores y avanzar hacia la erradicación de la violencia contra las mujeres.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LA PARIDAD**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Concepto, regulación y acción afirmativa**

1. *Paridad como mandato.* El principio de paridad se encuentra regulado en la Constitución Federal y es un principio de la función electoral que rige a los entes políticos y autoridades electorales en la obligación de garantizar, a través de la vigilancia, que el principio de referencia sea acatado.
2. *Concepto.* De lo previsto en el artículo 3 numeral 1 inciso d Bis) de la Ley General, la paridad deberá ser entendida como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del 50% de mujeres y 50% de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Cuando los cargos de elección y los nombramientos por designación correspondan a un número impar, se realizará con el 50% + 1 a favor de las mujeres, ello en concordancia con los Lineamientos de paridad emitidos por este instituto, aprobados el 02 de octubre del año 2023 a través del acuerdo CE/2023/027.

1. *Regulación de la* *paridad en los registros.* Para los registros de candidaturas, los partidos políticos y candidaturas independientes que aspiren a un cargo de elección deberán atender las disposiciones previstas en los acuerdos CE/2023/027 y CE/2023/065 relativo a los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.